

**CONSTANCIA:** Paso a Despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que a las partes se les corrió traslado del recurso de reposición formulado por la Equidad Seguros Generales y no hubo pronunciamiento al respecto.

De otro lado pongo de presente que se recibió respuesta de la fiscalía y certificación de disponibilidad de la póliza AA074724 por parte de la Aseguradora.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 21 de noviembre de 2022.

**DANIELA PEREZ SILVA**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	170013103005-2022-00033-00
Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL
Auto	Interlocutorio
Demandante:	ANGIE VANESA OROZCO OBANDO Y OTROS
Demandados:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada Equidad Seguros contra el auto dictado el 19 de octubre de 2022.

### ANTECEDENTES

En el proveído en mención el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia reglada en el artículo 372 del C.G.P y bajo el amparo de la misma norma procedió con el decreto de algunas pruebas, reservándose el derecho de resolver sobre el recaudo de las demás en la oportunidad previsto en el numeral 7 ibídem.

Como pruebas solicitadas por la demandada Equidad Seguros Generales

se decretó el interrogatorio a la parte demandante, empero no se accedió al decreto del codemandado Jaider Bernal Chona.

Estando dentro del término, la apoderada judicial de la aseguradora interpuso recurso de reposición frente a esa decisión aspirando que se decrete el interrogatorio de parte a Jaider Bernal Chona.

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Respecto del interrogatorio de parte a Jaider Bernal Chona expuso que este no estaba siendo representado judicialmente por la apoderada recurrente por lo que no es propia parte en el proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Se centra en determinar si le asiste razón al recurrente y, por ende, es admisible la practica del interrogatorio de parte al demandado Jaider

Bernal Chona, con quien conforma el extremo pasivo la recurrente.

Sobre el tema en particular del interrogatorio a los sujetos que componen una misma parte y de la declaración propia, no existe doctrina uniforme. Hay quienes sostienen que es plausible su decreto y practica, mientras que otros tantos se oponen a ello.

Muestra del primero de los eventos es el tratadista Nattan Nisimblat que en su libro *Derecho Probatorio Técnicas del Juicio Oral* refirió<sup>1</sup> *“La redacción actual del Código General del Proceso permite concluir que parte puede ofrecer su propia declaración. Y ello por cuanto las normas actuales, si bien permiten, de una parte, el interrogatorio exhaustivo por el Juez (art. 372-7 CGP), o el interrogatorio a instancia de parte (art.198 CGP), también autorizan la plena contradicción de la prueba (art.170 C.G.P), todo lo cual permite concluir que la parte, bien sea por petición suya o como consecuencia de la práctica, pueda ofrecer su propia declaración. A fin de esclarecer los hechos materia de la controversia y, a la vez, ejercitar el derecho de contradicción y de defensa (...).”*

*“Por ello, de la redacción actual puede colegirse que: i. La parte podrá ofrecer su propia declaración desde la demanda o la contestación, solicitando la respectiva prueba (...). ii. La parte podrá ofrecer su propia declaración, siendo interrogada por su apoderado, o si carece de él ser escuchada, durante la práctica del interrogatorio del Juez, a continuación de él, o de la contraparte”*

De otro lado, se encuentra la postura del tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien su parte se opone a la hermenéutica precitada, basado en los siguientes argumentos:

(...)

*Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancias de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”. Sobre bases tan endeble se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción*

---

<sup>1</sup> NISIMBLAT, Nattan. *Derecho Probatorio Técnicas del Juicio Oral*. Cuarta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Págs 439 y 440. 2018.

que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

(...)

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado.<sup>2</sup>

## CASO CONCRETO

Analizados los argumentos señalados por la parte opugnante y la doctrina tomada como precedente para el estudio de este asunto este Despacho acogerá la segunda de las previstas cuyo criterio ha sido acogido por este Despacho de tiempo atrás y basado en el cual ha resuelto casos análogos al que es hoy objeto de estudio.

Y es que en consideración de este Despacho el actual estatuto procesal general no contempló dicha posibilidad y tampoco puede hablarse de un vacío normativo que permita interpretaciones adicionales, como a las que arribó el primero de los tratadistas citados. Esto sumado a que el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán hizo parte de la comisión redactora y revisora del Código

---

<sup>2</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>

General del Proceso, y su posición emerge de la lectura armónica de toda la regulación de este medio de prueba, aspectos que llevan a que esta Funcionaria a que acoja tal criterio que, como ya se dijo, ha sido el sostenido en varias de las providencias, sin que encuentre razones de peso para mutar su postura.

Así pues, no se acoge la tesis expuesta por la apoderada de la aseguradora, encaminada a que se decrete el interrogatorio de parte de Jaider Bernal Chona, quien conforma la parte pasiva, de la cual hace parte la recurrente, en tanto el interrogatorio de parte lo es frente a la parte contraria, y siendo el demandado y la recurrente integrantes del extremo pasivo, la lectura armónica de las disposiciones que regulan el interrogatorio llevan a concluir que procesalmente lo solicitado por el recurrente no es viable.

Corolario de lo anterior, este despacho no repondrá el auto del 19 de octubre de 2022 a través del cual se dispuso el decreto de algunas pruebas.

Y teniendo en cuenta que no se modificó lo decidido en el auto recurrido, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. se le concederá el término de 3 días para que sustente el recurso de apelación y para que presente nuevos argumentos a su impugnación. Los que corren de manera concomitante.

Finalmente, se agregan al expediente la respuesta de la Fiscalía y la certificación aportada por la Equidad Seguros. Que serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo ya expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado el 19 de octubre de 2022 proferido al interior de este asunto, por las razones esbozadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo frente a la decisión de negar la prueba de declaración de parte al demandado Jaider Bernal Chona.

**TERCERO: CONCEDER** el término de 3 días al recurrente para que sustente el recurso de apelación y para que presente nuevos argumentos a su impugnación.

**CUARTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la respuesta de la Fiscalía y la certificación aportada por la Equidad Seguros

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, reading "JULIANA SALAZAR LONDOÑO". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**